



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, Caldas, Abril Seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la concesión del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38G del Código Penal en favor del señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR.

ANTECEDENTES:

Como es de conocimiento el condenado JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, se encuentra privado de su libertad en la cárcel de Manizales, Caldas, purgando una pena de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES, como responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

El juzgado verificó el arraigo familiar y social del interno, en la Calle 8 carrera 2 # 2-37, Corregimiento de Arauca, municipio de Palestina (Caldas), teléfono 312-2144597 y 3216066598. Lugar donde reside su tía, la señora Amalfi de Jesús Escobar Arredondo.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, en proveído calendado el 14 de Agosto del año 2014, condenó al interno en cita, a la pena de 212 meses de prisión, como autor material responsable de Los punibles en mención, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.

Sobre el tiempo de detención física, tenemos que el sentenciado JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, se capturó en razón a estos hechos el 29 DE MAYO DEL AÑO 2014, es decir, a la fecha ha descontado en cautiverio un total de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y SIETE (07) DÍAS. Además, consta en el expediente que al mencionado interno se

Ley 906 de 2004

le han reconocido redenciones de pena en VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.

Por consiguiente, al sumar estos dos guarismos nos da un gran total de CIENTO SEIS (106) MESES Y SEIS (06) DÍAS.

PROSPERIDAD DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL:

El Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el cual Adiciona un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Como se dijo, al señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, se le impuso una pena de DOSCIENTOS DOCE (212) MESES, tenemos que la



Ley 906 de 2004

MITAD de la pena corresponde a CIENTO SEIS (106) MESES, lo que permite inferir que CUMPLE a cabalidad con el factor objetivo establecido en artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

Precisamos que los punibles de homicidio agravado y Porte ilegal de armas, consagrados en el artículo 103 y 365 del Código Penal, por los que se condenó al señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, **NO** se encuentran enlistados en los delitos excluidos para conceder el sustituto analizado.

Además, el señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, cuenta con arraigo familiar y social en la Calle 8 carrera 2 # 2-37, Corregimiento de Arauca, municipio de Palestina (Caldas), teléfono 312-2144597 y 3216066598. Lugar donde reside su tía, la señora Amalfi de Jesús Escobar Arredondo.

Por consiguiente, el Despacho concluye que el señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, es acreedor al sustituto analizado, y para disfrutar del mismo, deberá suscribir la correspondiente diligencia compromisoria con el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 38B del Código de Penas. Bajo caución juratoria.

Se **ORDENA** al INPEC para que al mencionado interno se le instale un dispositivo electrónico tipo RF. En el caso de no contar con dispositivos electrónicos en el momento, igualmente deberá ser trasladado hasta su lugar de residencia ubicada en la dirección anotada párrafos atrás y, cuando se cuente con el precitado dispositivo se procederá a su instalación.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: CONCEDER al señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión. Para el efecto suscribirá la respectiva diligencia compromisoria y una vez hecho lo anterior, se **ORDENARÁ** expedir la correspondiente **BOLETA DE CAMBIO** ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Manizales, Caldas.

SEGUNDO: ORDENAR al INPEC para que al interno se le instale un dispositivo electrónico tipo RF. En el caso de no contar con dispositivos electrónicos en el momento, igualmente deberá ser

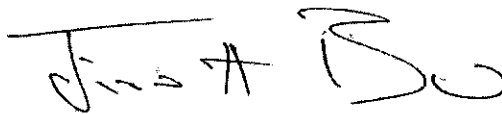
Ley 906 de 2004

trasladado hasta su lugar de residencia ubicada en la dirección anotada párrafos atrás y, cuando se cuente con el precitado dispositivo se procederá a su instalación.

TERCERO: Envíese copia del presente proveído al señor Director del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: ADVERTIR que este pronunciamiento es susceptible de los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ____ de ABRIL de 2021 del contenido del auto anterior.

Señor Agente del M. Público
Notificado

JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR
Procesado- EPC MANIZALES- CALDAS

Señor Defensor Público
Notificado

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, Caldas, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Resolver la solicitud de redención de pena por Trabajo elevada por el señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarías respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: “Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las *Autoridades*

Penitenciarias, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral..."¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, el máximo posible de horas a redimir en este momento son:

	SEPT 2020	OCT 2020	NOV 2020	DIC 2020
Trabajo	176	168	152	168

Debe acotarse que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de

¹ Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de MANIZALES, en relación con el señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR los siguientes certificados:

840 horas de **TRABAJO** de septiembre a diciembre de 2020, calificación de actividad sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado de **ejemplar** en el mismo periodo de tiempo.

En la Solicitud proveniente de la cárcel no se vislumbra en ninguna parte la justificación o autorización mediante la cual el interno haya laborado las horas de más durante ese periodo, así:

	HORAS PRESENTADAS SEPTIEMBRE 2020	SE PUEDEN TENER EN CUENTA SEPTIEMBRE 2020	HORAS PRESENTADAS OCTUBRE 2020	SE PUEDEN TENER EN CUENTA OCTUBRE 2020	HORAS PRESENTADAS NOVIEMBRE 2020	SE PUEDEN TENER EN CUENTA NOVIEMBRE 2020	HORAS PRESENTADAS DICIEMBRE 2020	SE PUEDEN TENER EN CUENTA DICIEMBRE 2020
Trabajo	208	176	216	168	200	152	216	168

De lo anterior, se deduce que las horas que sólo se le pueden tener en cuenta al Sr. JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR SON 664 HORAS DE TRABAJO PARA EL PERIODO DE TIEMPO DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2020; el resto de tiempo, esto es 176 horas laboradas, no serán tenidas en cuenta en este auto, debido a que exceden el máximo permitido por la ley y no están debidamente autorizadas, ni justificadas por parte de la dirección del EPC Manizales (Caldas). De donde en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

³Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que "...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".

16 horas de TRABAJO = 1 día (x) de redención

$$\frac{664 \text{ HORAS TRABAJO}}{16 \text{ HORAS}} = (41.5) = 42 \text{ DIAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por TRABAJO en 42 días.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

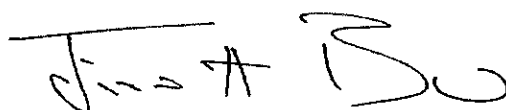
Primero: Reconocer REDENCIÓN DE PENA por TRABAJO en favor del señor JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, en un total de **42 DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

Segundo: No se tendrán en cuenta 176 horas de trabajo en el periodo comprendido entre septiembre a diciembre de 2020 al interno JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR, en este auto, debido a que exceden el máximo permitido por la ley y no están debidamente autorizadas, ni justificadas por parte de la dirección del EPC MANIZALES.

Tercero: Se **ORDENA** que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

Notificación: _____

Procurador Judicial

JHON MARIO LÓPEZ ESCOBAR
INTERNO E.P.C. MANIZALES- CALDAS

Defensor público

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA